



Consulta tu expediente

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **acumula** los juicios y **confirma** la resolución TEED-JE-036/2025 y su acumulado, que modificó los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lerdo, Durango y confirmó la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas.
2. **Competencia,³ presupuestos⁴ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁵ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁶ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso c),⁷ 22, 86, numeral 1, inciso a), en relación con el numeral 2,⁸ 87, inciso b), 88 y 89 de la LGSMIME⁹; pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El uno de junio de este año, la ciudadanía de Lerdo, Durango, votó para elegir a sus nuevas autoridades municipales.
4. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango realizó el recuento de la votación respecto de 138 paquetes electorales, con los cuales se obtuvo la votación final siguiente:

| PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN | VOTACIÓN FINAL OBTENIDA | |
|---|-------------------------|---|
| | NÚMERO | LETRA |
|  CANDIDATURA COMÚN "UNIDAD Y GRANDEZA" | 43,098 | Cuarenta y tres mil noventa y ocho |
|  COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO" | 22,357 | Veintidós mil trescientos cincuenta y siete |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 836 | Ochocientos treinta y seis |

¹ En adelante autoridad responsable, tribunal local o responsable, usado indistintamente.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

³ Se satisface la competencia porque se impugna una resolución dictada por un tribunal local de una entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, el cual se puede consultar en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>.

⁴ Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la sentencia impugnada se dictó el seis de agosto, mientras que las demandas se presentaron el diez de agosto siguiente. Asimismo, quienes promueven cuentan con legitimación e interés jurídico, pues controvierten una sentencia que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Se acredita la personería, debido a que comparecen las personas representantes de los partidos, quienes están acreditadas por el Consejo Municipal de Lerdo, Durango.

⁸ Se cumplen los requisitos especiales de procedencia, pues los partidos señalan la vulneración a un precepto constitucional, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección y existe la posibilidad de que la afectación se pueda reparar tanto material como jurídicamente. Es aplicable la jurisprudencia 15/2002: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

| | | |
|--|--------|--|
|  PARTIDO ENCUENTO SOLIDARIO DURANGO | 212 | Doscientos doce |
|  PARTIDO ESTATAL RENOVACIÓN DURANGO | 2,453 | Dos mil cuatrocientos cincuenta y tres |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 13 | Trece |
| VOTOS NULOS | 2,072 | Dos mil setenta y dos |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | 71,041 | Setenta y un mil cuarenta y uno |

5. Posteriormente, declaró válida la elección, asignó las regidurías respectivas y entregó las constancias a las personas electas, incluyendo la de mayoría a la candidatura común “Unidad y Grandeza”, integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
6. El ocho de junio, los partidos MORENA y Del Trabajo impugnaron esa decisión y, el seis de agosto el tribunal local confirmó la validez de la elección, así como la expedición y entrega de las constancias respectivas.
7. En desacuerdo, las representaciones de los citados partidos presentaron juicios de revisión constitucional electoral.

ACUMULACIÓN

8. En los juicios se impugna el mismo acto de la misma autoridad. Así, por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias se acumula el juicio **SG-JRC-33/2025** al diverso **SG-JRC-31/2025**. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

PARTE TERCERA INTERESADA

9. Se reconoce el carácter de tercería interesada al Partido Revolucionario Institucional en el asunto. Se actualizan los requisitos **formales** previstos en los artículos 9 y 17 de la Ley de Medios;¹⁰ es **oportuno**, porque se promovió dentro de las setenta y dos horas que establece la ley.
10. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible al del partido actor, dado que su pretensión es que subsistan los resultados de la elección impugnada; se demuestra su **personería**, al ser reconocida por la responsable y haber sido parte en la instancia local.
11. Ahora, respecto a los alegatos que expone en los cuales se encarga de refutar la acción de la parte actora al considerar que la autoridad responsable resolvió conforme a derecho, deben **desestimarse** por estar encaminadas a controvertir cuestiones de fondo.
12. En efecto, las consideraciones que una tercería haga no pueden oponerse a dar una respuesta a los agravios de fondo que alegan en el medio de impugnación, ya que esta tarea corresponde ejecutarla a la autoridad jurisdiccional a través del estudio de la acción.
13. Resulta ilustrativa la jurisprudencia de registro digital 193266 de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA**

¹⁰ En el escrito se hace constar el nombre de la parte compareciente, las razones de su interés, que señala son incompatibles con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.



CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹¹

CUESTIÓN PARA RESOLVER Y DECISIÓN

14. **Palabras Clave:** ●elección ●ayuntamiento ●validez ●valoración probatoria ●stickers ●código QR ●casillas ●indicios ●boletas ●irregularidades ●.

➡ La cuestión es determinar si la confirmación de la elección de las personas que integrarán el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, fue legal. Por las consideraciones que se exponen, la resolución debe **confirmarse**.

• AGRAVIOS

16. Los agravios se analizarán de forma diversa a la que se expresaron a la demanda y agrupándose por temas para facilitar su estudio, sin que la forma de análisis afecte de alguna manera, porque lo importante es que todos los agravios sean estudiados.¹²

INCIDENTE

• RECUENTO

17. Es indebida la negativa a realizar el recuento de votos solicitado, al realizarse una interpretación restrictiva de la norma, ya que se debe tutelar la certeza de los resultados de la votación en favor de la preservación de los principios de las elecciones.

• RESPUESTA

18. Es insuficiente para revocar, ya que según lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-18/2025, sesionado el día quince de agosto del presente, se determinó que la negativa de recuento fue legal.
19. En efecto, acorde a lo razonado en el juicio citado, la negativa a realizar un recuento de votos fue correcta al no cumplirse los supuestos legales que se exigen para su procedencia, al caso, la solicitud oportuna.
20. Consecuentemente, si ya existe un pronunciamiento sobre el tema¹³, estos agravios no pueden lograr la revocación pretendida, de esto la insuficiencia para revocar la resolución de fondo.

VIOLACIONES PROCESALES

1. VALORACIÓN PROBATORIA

21. La valoración probatoria sobre el tema de los Sticker de QR es indebida, parcial e inconstitucional, ya que pese a las pruebas ofrecidas no se probó la nulidad de la elección.
22. El tribunal omitió analizar las pruebas documentales, técnicas y presuncionales de forma conjunta e integral.

¹¹Jurisprudencia P./J. 92/99, novena época. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>.

¹²Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹³ Resulta ilustrativa al caso la tesis con registro digital 2018211 de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO" consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2018211>

3. VALORACIÓN DE INDICIOS

23. Se omitió conceder valor probatorio pleno a todas las pruebas que acreditaron inconsistencias aritméticas, anomalías logísticas y omisiones procedimentales que comprometen la validez del sufragio.
24. Se hizo una lectura aislada de las pruebas, lo que controvierte la legalidad y exhaustividad.

4. ANÁLISIS DE CASILLAS

25. No se analizaron adecuadamente las casillas impugnadas por su partido, pese a que fundó y motivó las causas de nulidad, lo que provocó un pronunciamiento falto de exhaustividad, congruencia interna e incompleta.

8. RECURSO EFECTIVO

26. La determinación de la responsable no responde a los motivos de inconformidad, al no valorar y ponderar debidamente las diversas anomalías que se expusieron en la demanda, lo que evidencia una deficiente resolución por la falta de motivación mínima indispensable.

10. INDEBIDA INTEGRACIÓN DE CASILLA

27. El tribunal cambio de criterio de revisión en el tema de indebida integración de casilla, ya que anuló aquellas en las que un integrante no formaba parte de la sección, pero en las que rescató no hizo un estudio detallado para probarlo, por lo que su análisis es inconsistente.

• RESPUESTA CONJUNTA

28. Son insuficientes para revocar el fallo los disensos expuestos, ya que son apreciaciones genéricas que no detallan con certeza las pruebas que no se revisaron adecuadamente, cuales indicios, que casillas no se revisaron conforme a derecho o las anomalías que se reclamaron.
29. En este sentido, corre a cargo de quien impugna la obligación de expresar concretamente en que consistió la falta y asociarla con un objeto de estudio de la sentencia.
30. Lo anterior implica, que, si se afirma la existencia de un indebido, incorrecto, incompleto, inexistente o defectuoso estudio de una prueba, entonces, el deber es identificarla plenamente, hecho esto, explicar el vicio que se alega, sin que sea suficiente invocar de forma genérica que se hizo un estudio ilegal, ello, pues se priva a la autoridad de la posibilidad de identificar el posible fallo legal, además, de acceder a esto, implicaría emprender un análisis de todas las pruebas para corroborar alguna posible ilegalidad.
31. Lo mismo sucede con los indicios, no basta afirmar que no dio valor probatorio a todas las pruebas aportadas, pues en todo caso, se debe expresar prueba por prueba que indicio presenta, como se relaciona con los hechos controvertidos y la forma en que podría concatenarse con otras para probar la acción.
32. Ahora, en cuanto al tema de casillas, la parte actora no definió de que casillas habla y cómo se analizó incorrectamente cada una de ellas para poder determinar la



legalidad del acto, pues en el mejor de los casos afirmó que en el universo de centros de votación impugnados están probadas las causas de nulidad.

33. Sin embargo, pretende revertir su carga a la autoridad para que analice todas las casillas impugnadas hasta encontrar fallos en cada una de ellas, siendo que su obligación mínima es proporcionar esta información para que se realice la revisión de legalidad del acto.
34. Del mismo modo, estaba obligado a definir con claridad las casillas en que afirma hubo cambio de criterio, exponer una por una qué persona indebidamente la integró, además de desvirtuar las razones del tribunal donde afirmó que era correcta su presencia en los centros de votación el día de la jornada por estar en los listados de la sección, situación que no se desprende del escrito de demanda¹⁴.
35. Por último, sucede lo mismo en el tema del agravio octavo, ya que sigue aludiendo situaciones genéricas, como la omisión de sellado y foliado de paquetes, disparidad de votos asentados en las actas, inconsistencias numéricas, falta de firmas de funcionarios en documentos claves o ruptura de la cadena de custodia, pero jamás especifica en que centros de votación acaeció esto.

STICKERS

2. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

36. Se le impusieron cargas probatorias excesivas para acreditar la vulneración de principios en la elección, pues basta con demostrar la existencia de una irregularidad, grave, no reparable y determinante para proceder a su anulación.
37. Su partido no tenía la carga de probar quien colocó los Sticker de QR o la intención que se tuvo de ello.

5. VICIOS DE LA ELECCIÓN

38. Se validó indebidamente la elección, pese a la existencia de Sticker de QR en las boletas, pues su presencia altera e introduce elementos ajenos al diseño aprobado y esto provoca la vulneración a principios de legalidad, autenticidad, certeza y debido proceso por aceptar boletas alteradas.

6. IRREGULARIDADES ACREDITADAS

39. Sí se probó la determinancia en el tema de las boletas con Sticker, por lo que es innecesario probar la coacción o que las candidaturas ganadoras eran las responsables de su colocación, ya que basta su existencia para anular la votación recibida en las casillas.
40. La responsable no ponderó el impacto real de las irregularidades en la voluntad ciudadana.

11. ALTERACIÓN DE BOLETAS

41. La existencia de Sticker con QR en las boletas, es motivo suficiente para destruir la certeza y la legalidad de los votos emitidos, sin necesidad de que se hiciera constar

¹⁴ Al caso resultan ilustrativa las jurisprudencias 9/2002 y 28/2016 de rubros “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.” Consultable en : <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2002> y “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.” Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2016>

en el acta de cómputo municipal su existencia o que se probara la coacción a los votantes.

42. Por ende, el voto no puede considerarse “auténtico” si la boleta fue manipulada previamente con elementos ajenos a ella y como consecuencia de esto es innecesario probar algo más para acreditar la nulidad de la votación recibida.

- **RESPUESTA**

43. Resultan **infundados** los agravios según se expone.
44. Previo a comenzar con el estudio, es necesario establecer que existen consideraciones del fallo que no se controvierten o que no se atacan de forma concreta, según se expone:
45. El tribunal concluyó que no se probó la existencia de los Stickers en todas las boletas, como se hace parecer en la demanda, que los integrantes del Partido Acción Nacional o del Partido Revolucionario Institucional participaron o entregaron pagos a los votantes, que se presentaron tres testigos sobre el tema de los Sticker, pero de sus declaraciones no se acreditó entrega de dinero o coacción.
46. Que si bien se dijo en la demanda estatal que hubo fotografías, imágenes y videos que acreditaran los hechos, estos no obran en el expediente.
47. De los escritos de incidentes presentados, no se desprendía hechos que acreditaran presión o intimidación por parte de personas del PAN y PRI.
48. A través de un escrito, se estableció que en la casilla **689B**, había un “papelito” con diversos datos y un QR.
49. En los casos descritos por los representantes de MORENA, no se identificó a las personas que se presume ministraron códigos QR y dinero.
50. En cuanto a la presunta alteración de boletas electorales, no se acreditó el uso de Stickers con QR, ya que, del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal, no se desprende nada de este tema y las incidencias presentadas por la parte actora, tampoco lo demuestran.
51. Del mismo modo, según la tabla de resultados de votación de 189 ciento ochenta y nueve casillas que utilizó la responsable para analizar la determinancia cuantitativa, se advierte que la diferencia de votación entre los partidos nunca fue determinante, pues el porcentaje de diferencia más bajo era de 5% en tanto que el más alto, es de 87%, con lo que se demostró que no hubo determinancia cuantitativa.
52. La calificativa anunciada, se relaciona con el hecho de que no se probó la existencia de Sticker en todas las boletas, pues solamente en una se hizo una precisión de ello, asimismo de los documentos emanados de la sesión de recuento tampoco se hizo alguna precisión sobre boletas con Stickers.
53. Del mismo modo, no existió determinancia cuantitativa para anular la elección, esto es, no se probó que la posible aparición de Sticker en una cierta cantidad de boletas tenga el carácter de determinante, ante la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, que como se mencionó está en el menor número con el 5% y en el mayor rango con el 87% de diferencia entre los partidos ganadores y los del segundo lugar.



54. Por ende, contrario a todas las afirmaciones e inferencias que se hicieron, sigue sin probarse que hubo Sticker en todas las boletas, la falta de determinancia cuantitativa por la gran diferencia de votación entre el primer y segundo lugar y sobre todo, no se probó que los partidos ganadores los implementaran o pagaran por los votos, de todo esto lo infundado de sus motivos de inconformidad.
55. Del mismo modo, no existió una interpretación restrictiva de la autoridad, ya que según se advierte de constancias, la responsable exigió solamente la comprobación de una irregularidad, que fuera generalizada, irreparable y determinante cuantitativa y cualitativamente, como la norma lo requiere.
56. Por tanto, las exigencias probatorias e interpretación que hizo el tribunal local se apegaron a principios básicos como el que afirma está obligado a probar y que la existencia de una irregularidad debe acreditarse plenamente, ser generalizada, no reparable y determinante, de todo lo anterior lo infundado del agravio¹⁵.

ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS

7. ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS

57. Se antepuso el principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados para rechazar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pese a existir la presencia de Stickers con QR adheridos a boletas.

- **RESPUESTA**

58. Es insuficiente para revocar el fallo, ya que acorde a lo resuelto en el tema de los Sticker, no se mejoraría la situación de la parte actora.
59. Esto es, la insuficiencia radica en que, al desestimarse las razones de fondo respecto a los Sticker, este agravio jamás sería apto para revocar el fallo de fondo.
60. Lo anterior, ya que las premisas medulares de la causa de nulidad relativa a los Stickers se desestimaron al calificarse como infundadas, por ende, cualquier agravio cuya procedencia dependa de la existencia y determinancia de la causal de nulidad, ya no es apto para revocar el fallo estatal al depender de otro ya desestimado¹⁶.

JUICIO SG-JRC-33/2025

61. La revisión que se hizo sobre integración de casillas alegada no tiene sustento documental para afirmar que las personas que se dice las integraron correctamente estaban en los listados nominales, pues estos no obran en el expediente al no ser requeridos.

- **RESPUESTA**

62. En primer lugar, el agravio es insuficiente para revocar, ya que la parte actora hace una afirmación genérica respecto a las casillas que el tribunal validó como integradas correctamente.
63. Ello es así, ya que en su motivo de queja no detalló casilla por casilla la persona que indebidamente se determinó que sí aparecía en el listado nominal, esto es, tenía la

¹⁵ Resulta ilustrativa la tesis XXXI/2004 de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.” Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXI-2004>.

¹⁶ Es ilustrativa la jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.” consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-98>.

carga procesal de probar que una persona que integró la casilla no aparece en listado nominal correspondiente.

64. Lo anterior es así, ya que analizadas las tablas que aparecen de las fojas 38-54 del acto reclamado, se advierte que el tribunal detalló en la ulterior columna el dato de ubicación de la persona integrante en relación al listado nominal de la sección correspondiente.
65. Por ende, si la parte actora refiere que una persona determinada no aparece en el lugar que la autoridad expuso, su deber es probar que esa persona no está en el listado, debiendo aportar las pruebas que resulten aptas para acreditar su afirmación, en todas las casillas atacadas.
66. Además, según se puede advertir, el ocho de julio del año en curso, el tribunal responsable requirió los listados nominales que eran necesarios para resolver la indebida integración alegada por los partidos MORENA y PT, esto se comprueba al revisar la foja 1246 que integra el tomo III accesorio 1 del expediente SG-JRC-31/2025.
67. Además de esto, no se omite que la responsable remitió a esta autoridad como parte de las constancias que integran los expedientes, los listados nominales con los que contaba, mismos que se registraron en el TOMO III, accesorio 2, TOMO IV, accesorio 1 y TOMO IV, accesorio 2.
68. En suma, la parte actora, expresó de forma generalizada sus agravios sobre la información que aduce es incorrecta en el falló, además sustentó sus conjeturas en la inexistencia de listados en el expediente, situación que ya se desvirtuó, de aquí la insuficiencia de agravio.
69. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SG-JRC-33/2025 al diverso SG-JRC-31/2025; por tanto, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, a la parte actora MORENA por conducto de la autoridad responsable, por correo electrónico a la autoridad responsable, personalmente al PT y a la parte tercera interesada

En su caso, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.